

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 2009-00816**

Por ser procedente lo solicitado en el folio 289, por secretaría, actualícese el oficio ordenado en el numeral tercero de la sentencia del 30 de septiembre de 2015, concerniente al folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-91801, incluyendo en aquel los números de cedula de las partes intervinientes en este asunto.

Notifíquese,

*[Handwritten signature]*  
**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D.C., 13 de enero de 2020  
Notificado por anotación en  
ESTADO No. 02 de esta misma fecha  
La Secretaria,  
*[Handwritten signature]*  
**SABINA MARLEN RUIZ GILGARD**

DAJ

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

307

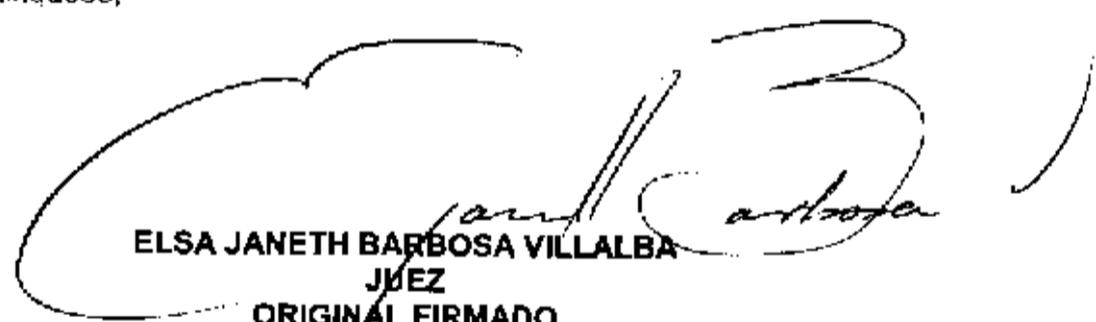
**EXPEDIENTE: 2012-00654**

Comoquiera que a la Asociación Para la Obtención de Techo, Tierra, Educación y Salud TTES de Colombia, le fue remitida la notificación de que trata el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, sin que a la misma se adjuntara una copia de la demanda y la totalidad de sus anexos conforme lo exige el Decreto 806 de 2020, atendiendo a que durante el término de traslado de la demanda ha existido un cierre de las sedes judiciales que ha impedido el acceso al público para el retiro de los traslados de las demandas, y en aras de proteger el derecho de acceso a la administración de justicia de todas las partes, evitando el acaecimiento de futuras nulidades por indebida notificación, no se tiene en cuenta la notificación realizada por la parte demandante.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General Del Proceso, se tiene surtida la notificación del auto admisorio de la demanda la Asociación Para la Obtención de Techo, Tierra, Educación y Salud TTES de Colombia, por conducta concluyente, la cual se considera realizada en la forma y términos de que trata la norma en cita, a partir de la notificación por estado de esta providencia,

Por secretaria, remítase de forma inmediata copia de la totalidad de la demanda y sus anexos al litisconsorte necesario vinculado y realizado lo anterior contabilícense los términos para contestar la demanda,

Notifíquese,

  
**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D.C. 13 de enero de 2021  
Notificado por anotación en  
ESTADO No. 02, de esta misma fecha  
La Secretaria,  
  
**SANDRA MARLEN RINCÓN CARO**

DAJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO CIVIL CIRCUITO



AUDIENCIA QUE TRATA EL ARTÍCULO 373 DEL C. G. del P.

9 de diciembre de 2020

EXPEDIENTE: PROCESO DECLARATIVO No. 2018-00009

DEMANDANTE: YOLANDA RICO RICO y SOFIA RICO RICO  
DEMANDADO: GALLARDO VASQUEZ CIA S EN C (SEGUROS GENERALES SURAMERICANA  
llamado en garantía)

Siendo las dos y quince (2:15 a.m.) fecha y hora señalada en audiencia de 4 de diciembre de 2020, para llevar a cabo la continuación de la diligencia que trata el art. 373 del C.G del P., se da inicio a la misma.

Al acto se hace presente de manera virtual mediante la aplicación Microsoft TEAMS: el apoderado de la parte demandante Dr. DANIEL ANDRES MONCADA ANDRADE con C.C No.1.022.383.074 y T.P No. 290.524 del C.S de la J., el apoderado de la parte demandada Dr. NICOLAS GALEANO GÓMEZ con C.C. No.1.032.447.285 y T.P No. 273.474 del C.S de la J.; la representante legal de la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA Dra. NOHORA RAMIREZ TOVAR con C.C No. 56.167.852, junto a su apoderada Dra. CLAUDIA MARCELA MOSOS LOZANO con C.C No. 52.024.002 y T.P No. 79.504 del C.S de la J. De igual manera comparecen: los testigos FERNANDO RICO RICO con C.C No. 19.205.440, LUIS FERNANDO OROZCO con C.C No.17.178.409 MARTHA LILIANA TRIGOS con C.C No. 37.324.761, MAURICIO GALLARDO ARCHIBALD con C.C No. 19.380.899. Una vez recepcionadas las declaraciones, se procede a escuchar las alegaciones finales por parte de los apoderados. La Suscrita acudirá a lo previsto en el numeral 5° del Art. 373 del C.G del P. por lo cual, se dictará sentencia por escrito dentro de los 10 días siguientes, tomando en consideración la complejidad del asunto, haciendo una breve exposición de sus fundamentos, se concluye el sentido del fallo que es negando las pretensiones de la demanda. Se notifica la presente decisión en estrados a las partes.

Se notifica la presente decisión en estrados a las partes.

LA DILIGENCIA SE GRABÓ EN MEDIO ELECTRÓNICO MEDIANTE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS, CUYO CD DE AUDIO Y VIDEO SE AGREGA A LA PRESENTE ACTA. NO SIENDO OTRO EL OBJETO DE LA PRESENTE DILIGENCIA SE DA POR TERMINADA

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA  
JUEZ  
ORIGINAL FIRMADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO CIVIL DE CIRCUITO  
BOGOTÁ. D.C.

SENTENCIA

**PROCESO** : DECLARATIVO – RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRA CONTRACTUAL  
**DEMANDANTE** : YOLANDA RICO RICO y SOFIA RICO RICO  
**DEMANDADO** : GALLARDO VASQUÉZ COMPAÑÍA S. en C.  
**RADICACIÓN** : 110013103008 00 2016 – 009 00

Bogotá, D. C, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a proferir decisión de instancia en el proceso de la referencia, previos los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

YOLANDA RICO RICO y SOFIA RICO RICO, a través de apoderado judicial, presentó demanda declarativa de responsabilidad civil extracontractual contra GALLARDO VASQUÉZ COMPAÑÍA S. en C., para que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se acceda a las siguientes pretensiones:

**PRIMERO:** *Se declare que la sociedad GALLARDO VASQUEZ COMPAÑÍA S. EN C. llevó a cabo actividades de construcción en los terrenos aledaños referenciados en los hechos de la presente, configurándose una actividad peligrosa y por lo tanto se caracteriza su responsabilidad por consagrar una presunción de culpa sobre el artífice y/o propietario, por lo que tenían bajo su cuidado y responsabilidad cuidar, proteger e indemnizar los posibles daños que pudiese ocasionar su actuación de conformidad con el numeral 2 del artículo décimo del decreto 1469 de 2010.*

**SEGUNDO:** *Que se declare bajo las normativas civiles de responsabilidad, que se presentó un nexo causal entre las actividades peligrosas y el daño causado por parte de la sociedad demandada al inmueble de mis poderdantes, tanto así que los hechos descritos cuentan con bases documentales probatorias oficiales y de experticia, que gozan de presunción de veracidad y que permiten determinar la configuración sustantiva de responsabilidad y por lo tanto el extremo pasivo debe asumir los correspondientes perjuicios ocasionados.*

**TERCERO:** *Que se tengan como daños y perjuicios los siguientes:*

a. *Daño emergente real, actual y verificable, producto de los gastos asumidos por parte de las demandantes para la reconstrucción del inmueble, estimados y razonados en el acápite de pruebas mediante sendos recibos y contratos de obras, estos gastos razonables, se estiman en la suma de doscientos un millones ciento catorce mil novecientos cincuenta y tres pesos (\$201.114.953.00) determinados en la siguiente manera:*

- *Contrato celebrado por YOLANDA RICO RICO y UNION TEMPORAL CREAR por valor de setenta y un millones novecientos treinta y nueve novecientos cincuenta y ocho mil pesos (\$71.939.958.00) con la sociedad JAB CONSTRUCTORA & INMOBILIARIA S.A.S. pagados mediante facturas identificadas:*

- *Primer factura de anticipo para inicio de obras compra materiales por valor de veinte millones de pesos (\$20.000.000.00) pagados el día 05 de agosto de 2016.*

- *Corte No. 1 correspondiente a mano de obra y materiales por valor de trece millones quinientos mil pesos (\$13.500.000.00) pagados el día 12 de agosto de 2016.*

- *Avance a contrato de la obra por valor de diez millones de pesos (\$10.000.000.00) pagados el día 26 de agosto de 2016.*

- *Avance a contrato de la obra por valor de cinco millones de pesos (\$5.000.000.00) pagados el día 16 de septiembre de 2016.*

- *Avance a contrato de la obra por valor de diez millones de pesos (\$10.000.000.00) pagados el día 06 de octubre de 2016.*

- *Abono al contrato de obra del local por valor de ocho millones de pesos (\$8.000.000.00) pagados el día 18 de noviembre de 2016.*

- *Pago saldo contrato obra civil por valor de dos millones novecientos ochenta y tres mil cuatrocientos cincuenta y nueve mil pesos (\$2.983.459.00) pagados el día 28 de septiembre de 2017.*

- *Contrato celebrado por UNION TEMPORAL CREAR con Jairo Molina Rodríguez por un valor de trece millones seiscientos ochenta y cinco mil setecientos pesos (\$13.685.700.00) pagados mediante facturas identificadas:*

- *Primer anticipo de seis millones de pesos (\$6.000.000.00) pagados el día 3 de agosto del año 2016 a JAIRO MOLINA RODRIGUEZ.*

- *Segundo anticipo por avance de obras contrato de suministro e instalación de vigas en madera cubierta segundo piso por valor de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000.00) pagados el día 16 de septiembre de 2016 a JAIRO MOLINA RODRIGUEZ.*

- *Tercer anticipo por avance de obras contrato de suministro e instalación de vigas en madera cubierta segundo piso por valor de cuatro millones de pesos (\$4.000.000.00) pagados el día 5 de octubre de 2016 a JAIRO MOLINA RODRIGUEZ.*

- *Por concepto de saldo contrato de confección de obra suministro e instalación de vigas en madera cubierta segundo piso por valor de un millón novecientos once mil novecientos ochenta y seis pesos (\$1.911.986.00) pagados el día 28 de noviembre de 2016 a JAIRO MOLINA RODRIGUEZ.*

- *Contrato celebrado con el señor Miguel castillo para reparación de marquesinas, ventanas y fachadas con Unión temporal CREAR por valor de quince millones novecientos mil pesos (\$15.900.000.00) pagado con las siguientes facturas:*

- *Pago de anticipo del 50% para reparación de marquesinas, ventanas y fachadas por valor de seis millones setecientos cincuenta mil pesos (\$6.750.000.00) pagados el día 05 de agosto de 2016.*

- *Pago de instalación de canal en el local pagado por Yolanda Rico Rico por valor de seiscientos mil pesos (\$600.000.00) pagados el día 08 de septiembre de 2016.*

- *Pago de avance obra instalación vidrios marquesina por valor de tres millones de pesos (\$3.000.000.00) pagados el día 15 de septiembre de 2016.*

- *Pago de avance contrato de la obra por valor de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.00.00) pagados el día 05 de octubre de 2016.*

- *Pago de anticipo de reparaciones para local comercial por valor de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000.00) pagados el día 21 de febrero de 2018.*

- *Pago de saldos trabajos realizados del local por un valor de seiscientos cincuenta mil pesos (\$650.000.00) pagados el día 27 de marzo de 2018.*

- *Contrato celebrado con el señor José Miguel Gómez con el objetivo de realizar la pintura y mantenimiento del local, contrato suscrito con Yolanda Rico Rico de manera directa por valor de un millón doscientos noventa y cinco mil pesos (\$1.295.000.00) pagado con las siguientes facturas:*

- *Pago de anticipo para pintura del local por un valor de quinientos noventa y cinco mil pesos (\$595.000.00) pagados el día 23 de marzo de 2018.*

- *Pago de saldo o abono de pintura del local por valor de setecientos mil pesos (\$700.000.00) pagados el día 27 de marzo de 2018.*

- *Contrato celebrado con la sociedad Ferrelaminas escobar Ltda. con el objetivo de pago de factura 3618 para la compra de teja Maxisteel galvalum AZ C26, contrato suscrito con unión temporal crear por valor de un millón ciento treinta y tres mil cuarenta y ocho pesos (\$1.133.048.00) pagado mediante única factura el día 07 de septiembre de 2016.*

- *Contrato celebrado con la sociedad Obiproso Colombia S.A. para la compra del piso en porcelanato, contrato se suscribió de manera directa por medio de Yolanda Rico Rico y tuvo un valor de tres millones quinientos veintisiete mil doscientos treinta y seis mil pesos (\$3.527.236.00) pagado mediante la factura:*

- *Pago de factura 00312975 para la compra del piso en porcelanato con un valor de tres millones quinientos veintisiete mil doscientos treinta y seis mil pesos (\$3.527.236.00) pagados el día 01 de marzo de 2018.*

- *Contrato celebrado con Henry López para el suministro e instalación de la puerta de fachada deteriorada con las obras aledañas y prestaciones adicionales, contrato se suscribió de manera directa por medio de la señora Yolanda Rico Rico con un valor total de cinco millones ochocientos quince mil pesos (\$5.815.000.00), pagados mediante las facturas:*

- *Pago de factura por concepto de anticipo del 50% para suministro e instalación de puerta fachada por un valor de dos millones doscientos cincuenta mil pesos (\$2.250.000.00) pagados el día 07 de febrero del año 2017.*

- *Pago de anticipo por avance de obra en puerta vitrina del local por valor de un millón de pesos (\$1.000.000.00) pagados el día 03 de mayo de 2017.*

- *Pago abono a cuenta trabajos de la puerta fachada por valor de quinientos mil pesos (\$500.000.00) pagados el día 31 de marzo de 2017.*

- *Pago cuarto abono al contrato puerta fachada principal por valor de cuatrocientos mil pesos (\$400.000.00) pagados el día 12 de abril del 2017.*

- *Pago del saldo contrato fachada principal y pago trabajos adicionales por instalación de la puerta fachada principal por un valor de un millón quince mil pesos (\$1.015.000.00) pagados el día 27 de abril de 2017.*

- *Pago de fabricación e instalación de malla por un valor de seiscientos cincuenta mil pesos (\$650.000.00) pagados el día 18 de mayo de 2017.*

- *Contrato celebrado con Ricardo Soto para la instalación de piso y guardaescoba en área de vitrina del local, contrato se suscribió de manera directa por medio de la señora Yolanda Rico Rico con un valor total de setecientos ochenta y cinco mil quinientos pesos (\$785.500.00), pagados mediante las facturas:*

- *Pago de factura por concepto de mano de obra para la realización de instalación de piso y guarda escobas del sector del área de vitrina del local por un valor de setecientos ochenta y cinco mil quinientos pesos (\$785.500.00), pagados el día 09 de marzo de 2018.*

- *Contrato celebrado con Ricardo Ramírez con motivo de la impermeabilización de cubierta donde se presentada filtración de techos en segundo piso, contrato se suscribió de manera directa por medio de la señora Yolanda Rico Rico con un valor total de un millón setecientos cincuenta mil pesos (\$1.750.000.00), pagados mediante las facturas:*

- *Pago de factura anticipo para arreglo de impermeabilización de cubierta de filtración segundo piso por valor de setecientos mil pesos (\$700.000.00) pagados el día 25 de junio de 2018.*

- *Pago de factura segundo anticipo de arreglo de impermeabilización de cubierta de filtración segundo piso por valor de cuatrocientos mil pesos (\$400.000.00) pagados el día 28 de junio de 2018.*

- *Pago de tercer anticipo por arreglo de impermeabilización de cubierta de filtración segundo piso por valor de seiscientos cincuenta mil pesos (\$650.000.00) pagados el día 03 de julio de 2018.*

- *Contrato celebrado con Armando Pérez con motivo de los trabajos de impermeabilización en el local, contrato que se celebró de manera directa por medio de la señora Yolanda Rico Rico con un valor total de un millón de pesos (\$1.000.000.00) pagados mediante factura única el día 07 de junio de 2017.*

- *Pago de facturas a Argeny Medina Bustos- mundial de tecnoluminación con motivo de suministro de diferentes elementos para arreglo del local, comprados mediante la unión temporal crear y con un valor total de dos millones ciento doce mil doscientos ochenta pesos (\$2.112.280.00) pagados mediante facturas así:*

- *Factura 90650 pagada el 07 de septiembre de 2016.*
- *Factura 91374 pagada el 20 de septiembre de 2016.*
- *Factura 91431 pagada el 21 de septiembre de 2016.*
- *Factura 91538 pagada el 23 de septiembre de 2016.*

- *Contrato celebrado con el señor Fredy Beltrán para el suministro e instalación de flanches perimetrales, el cual fue suscrito de manera directa por la señora Yolanda Rico Rico y tuvo un valor final de setecientos mil pesos (\$700.000.00) pagados en única factura el día 08 de septiembre de 2016.*

- *Consolidado de obras ejecutadas e informe de José Martínez Garzón, contador de la Unión Temporal Crear donde se determina como administración delegada SFORZA EMPRENDIMIENTOS S.A.S. el valor de treinta y cuatro millones quinientos ochenta y seis mil ciento sesenta y siete pesos (\$34.586.167.00) y otros gastos de obras pendientes y gastos caja menor.*

*Este perjuicio se estima razonadamente y se determina que no son mejoras y tampoco fueron usados para incurrir en gastos excesivos, es decir, la indemnización solicitada está justificada con la documentación correspondiente de gastos, boletas y facturas, y están conectados causalmente con el hecho dañoso.*

*b. Lucro cesante actual determinado como aquella ganancia que se dejó de percibir como consecuencia de los hechos dañosos de la parte demandada, por lo que la lesión patrimonial se estima en razón de la operación matemática de meses dejados de percibir por cuota de canon mensual siendo la operación:*

- *Meses dejados de percibir x canon mensual de arrendamiento, es decir:*

- *56 meses x doce millones mensuales (valor sin IVA e impuestos).*

*Para un total de seiscientos setenta y dos millones (\$672.000.000.00) actualizados hasta diciembre de 2018, sumas que son producto del perjuicio soportado a lo largo de estos años por las demandantes en razón de la imposibilidad física y comercial de usar el inmueble para la actividad a la cual estaba destinado, este lucro cesante se estima razonadamente y de manera justificada, su tasación e indexación se realiza en base al contrato de arrendamiento que se aportan en el acápite probatorio y se determina bajo juramento estimatorio.*

*c. La indexación de las sumas estimadas en los numerales anteriores y las que se encuentren probadas.*

*d. Cualquier otra suma que se encuentre probada en el trámite del proceso de responsabilidad.*

**CUARTO:** *Declárase que la sociedad demandada con su actuar negligente debe reparar los perjuicios ocasionados a las demandantes y por lo tanto debe indemnizar por los daños y perjuicios que se han causado.*

**QUINTO:** *Como consecuencia de la prosperidad de cualquiera de las pretensiones se condene a la sociedad GALLARDO VASQUEZ COMPAÑÍA S.EN. C. y a sus socios subsidiariamente al pago la indemnización integral de los perjuicios ocasionados por el valor que arroje la suma total de las pretensiones y sus correspondientes indexaciones.*

**SEXTO:** *Se tenga como vencimiento del plazo para pago el mismo de ejecutoria del fallo, y en caso de mora en el mismo se condene a pagar intereses moratorios comerciales hasta la fecha en que se verifique efectivamente el pago de la condena, siendo los mismos los más altos permitidos.*

**SÉPTIMO:** *Condénese en costas y agencias en derecho a la parte demandada".*

Como fundamentó sus pretensiones, la demandante adujo los hechos que a continuación se compendian:

1. Que la demandante es la titular del derecho de dominio del inmueble ubicado en la Calle 95 # 13-50 de la ciudad de Bogotá D.C. y distinguido con la matrícula inmobiliaria No 50C-285724 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Bogotá, Zona Centro.

2. Que el extremo pasivo de la litis desarrollaba proyecto inmobiliario de construcción en los predios lotes ubicados en la calle 95 # 13-62 y 13-66 de la ciudad de Bogotá, bajo los límites y normativas de la licencia de construcción No. LC 13-4-0316 expedida el 09 de abril de 2013 por la curaduría urbana No. 4 de Bogotá D.C.

3. Que acorde con las notificaciones y publicaciones de la licencia de construcción, referenciada en el hecho anterior, se expidió por parte de la entidad demandada acta de vecindad con fecha de suscripción del 08 de octubre del

2013, identificada con el proyecto HOTEL 95 STREET en la cual se dejaron registros fotográficos, técnicos y escritos, dentro de los cuales, se determinó:

a. *En su numeral 2.2. el tipo de uso del inmueble se delimitó a uso comercial, funcionando el establecimiento the pottery home s.a.s. en liquidación, Liliana Posse Espinosa y Daniel Posse Espinosa, donde se tenía la línea comercial de artículos para el hogar. De manera puntual nos referimos a este hecho para destacar el uso económico habitual que gozaba este inmueble antes de las construcciones realizadas por la parte demandada.*

b. *Además, en su numeral 2.4. se dejó de referenciar los datos del arrendatario, quien para la época era la sociedad THE POTTERY S.A. Nit. 860.502.322-1 en calidad de arrendataria y como coarrendatarios los señores DANIEL POSSE ESPINOSA identificado con C.C. 79.781.649 y LILIANA POSSE ESPINOSA identificada con C.C. 52.009.726, en esa época pagaban por concepto de arrendamiento una suma de doce millones de pesos moneda legal (\$12.000.000.00) tal y como consta en el contrato anexo como fundamento probatorio de la presente.*

c. *Enseguida se evidencia por medio de dicha acta que se obvió por parte del ingeniero referenciar en el punto 2.8 si identificaba afectaciones, sin embargo, al continuar con la lectura del acta el numeral 2.8.1. referencia que el ingeniero de obra, quien suscribe el acta, manifiesta que la estructura no presenta afectaciones, así como tampoco afectaciones en las paredes externas (numeral 2.8.2.).*

d. *Se debe agregar que el ingeniero referencia en el numeral 2.8.3. que las paredes internas presentan afectaciones, sin embargo, en la descripción no considera que las mismas sean graves al punto de ruina o generen afectaciones serias al punto de comprometer la estructura de la construcción.*

e. *Dicha acta de vecindad es suscrita por el ingeniero o arquitecto de obra, enviado por la sociedad demandada, Martha L. Trigas identificada con cédula de ciudadanía 37.324.767."*

4. Que el predio objeto de litis no es, ni fue el único afectado con las obras llevadas a cabo por la parte demandada, situación que fue referenciada en el diagnóstico técnico DI-7021 expedido el 16 de septiembre de 2013, mediante el cual el fondo de prevención y atención de emergencias de la Alcaldía Mayor de Bogotá realizó estudio y revisión a los predios ubicados en la calle 95 # 13-52, 13-62 y 13-66, evidenciando dentro del mismo las afectaciones que se han generado a los predios vecinos de la construcción.

5. Que "evidenciando las graves afectaciones que se estaban presentando en su inmueble, mis poderdantes realizan manifestaciones de estas a la sociedad constructora y ante la nula respuesta de estas se decide elevar la petición a queja, la cual fue radicada ante la alcaldía local de chapinero con recibo de 21 de noviembre de 2014, donde ya se evidenciaba la situación de amenaza en la que se encontraba el bien, sin embargo ante la falta de asesoría idónea la administración considera que la petición es ambigua y no estipula de manera clara

la acción que se pretende incoar, por lo que la misma no trasciende, sin embargo, se destaca de esta acción que mi poderdante desde el mes de mayo manifiesta bajo juramento y en acción pública que ha dejado de percibir recursos por concepto de arrendamiento y que tampoco se tienen los mismos para realizar las reparaciones”.

6. Que las acciones y peticiones intentadas por las demandantes dieron lugar a que el 13 de abril de 2015 el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático (IDIGER) de la Alcaldía Mayor de Bogotá se expidió diagnóstico técnico DI-8119, mediante el cual se concluye, entre otras cosas, que:

*“a. La estabilidad de la edificación 1 de la calle 95 No. 13-50 AP, sector catastral chico norte II sector de la localidad de chapinero, en la actualidad se encuentra comprometida en el costado Nor-occidental, por las afectaciones en muros de cerramiento y divisorios de primer y segundo nivel, que amenazan con posible colapso, en tal razón, se hace la restricción parcial de piso del costado Nor-occidental, hasta tanto no se garanticen condiciones de estabilidad y seguridad de dichas áreas.*

*b. Se informa a los responsables de las edificaciones de la calle 96 No. 13 -03 y calle 95 No. 13 - 62, dado que las actividades de excavación y construcción que adelantaron dichos predios; probablemente pudieron generar afectaciones en el predio evaluado, edificaciones 1 y 2, se debe tener en cuenta lo contemplado en el artículo 32° - Análisis específicos de riesgo y planes de contingencia, decreto 172 de 2014.”*

7. Que una vez presentada la solicitud de visita por parte del IDIGER del 13 de abril del 2015 se logró determinar que una vez iniciado el proceso de pilotaje y excavación de la obra, estos afectaron seriamente el inmueble objeto de litis, por cuanto su estabilidad estructural se vio comprometida, tanto así que las perturbaciones se consideraron serias al punto de ruina, estos daños entre otros son agrietamientos y fisuras en muros y cubierta que no se encontraban antes de iniciar dichas obras, como consta en acta de vecindad ya referenciada. Lo anterior condujo a que el bien dejara de cumplir su función económica de arriendo, es decir, desde el mes de mayo del año 2014 se tuvo que dar por terminado el contrato que se tenía con la sociedad THE POTTERY HOME S.A.S. en estado de liquidación y con Liliana Posse Espinosa y Daniel Posse Espinosa. Hasta la fecha ha sido imposible su arrendamiento debido al estado de ruina y reparaciones que se han venido realizando.

8. Que como resultado de los estudios del IDIGER las demandantes dejaron constancia de los daños ocasionados y de manera subsidiaria, el 24 de julio de 2014 presentaron ante la secretaría de inspecciones de policía un proceso de perturbación a la posesión, al cual le fue asignado el radicado 6306 repartido a la Inspección 2C de Policía de Chapinero Bogotá D.C.

9. Que una vez realizados todos los procedimientos contemplados para el proceso por perturbación de posesión, donde se tuvieron en cuenta conceptos técnicos e informes periciales, se emitió fallo el día 21 de octubre de 2015 donde se determinó la responsabilidad de la parte demandante y se ordenó entre otras que:

*"a. Declarar el inminente estado de ruina del inmueble ubicado en la calle 95 No. 13-50 por lo expuesto en la parte motiva.*

*b. Ordenar a la querellada GALLARDO VASQUEZ COMPAÑÍA S. EN C. identificada con Nit No. 830047455-1 efectuar diferentes intervenciones y obras recomendadas en el concepto técnico."*

**10.** Que la parte demandada a pesar de haberse declarado responsable y tener orden de efectuar intervenciones, se negó a realizar las mismas, por lo que las demandantes, mediante la constitución de la UNIÓN TEMPORAL CREAR, *"comenzaron el trámite de cotización de obra y arreglos, gastos que hasta el año 2018 se vienen generando por falta de recursos económicos que solventen los arreglos, igualmente de manera subsidiaria el día 12 de mayo de 2016, mi poderdante por intermedio de apoderado inicio una solicitud de sellamiento de obra y orden de demolición en cumplimiento a fallo administrativo con radicado 6306."*

**11.** Que a la fecha de presentación de la demanda y de conformidad con los dictámenes y manifestaciones expedidas dentro del proceso radicado 6306, los daños y perjuicios ocasionados en razón a las actividades de la parte pasiva del presente se determinan como:

*"a) Daños a la estructura que va de fuerte a severo, posibilidades de colapsos parciales a corto o mediano plazo, daños severos en costado occidental y deterioro de los demás elementos estructurales, en conclusión, inminente amenaza de ruina del inmueble ubicado en la calle 95 # 13-50 de la ciudad de Bogotá D.C. identificado con linderos y cabida determinados en matrícula inmobiliaria No. 50C-285724.*

*b) Lucro cesante con motivo de la imposibilidad de ejercer la actividad de comercio a la que habitualmente se venía desempeñando, es decir, imposibilidad material de arrendamiento del inmueble, frutos que se hubieren podido percibir si el bien se encontrara en condiciones óptimas y no en estado de ruina.*

*c) Daño emergente en motivo de las correspondientes reconstrucciones del inmueble, que se han debido asumir de manera personal y provisional debido a la falta de diligencia por la parte pasiva".*

## **TRÁMITE PROCESAL**

### **Admisión**

Previa inadmisión y subsanación oportuna, la demanda fue admitida en proveído del 14 de abril de 2016. En auto de fecha 12 de junio de 2018 se decretó la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con folio de matrícula No.50C-1851555. La parte demandante reformó la demanda y la misma fue admitida en auto de fecha 8 de febrero de 2019.

### Contestación y excepciones

1. La demandada Gallardo Vásquez Compañía S. en C. se notificó por aviso de la demanda y oportunamente contestó la demanda, de lo cual quedó registro en auto de fecha 30 de mayo de 2019. En la contestación presentada la demanda se pronunció sobre cada uno de los hechos y formuló las excepciones de mérito denominadas:

**-“INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN CAUSAL ENTRE LA ACTIVIDAD CONSTRUCTIVA DE MI REPRESENTADA Y LAS AFECTACIONES SUFRIDAS POR EL INMUEBLE DE LAS DEMANDANTES”:**

Para sustentar esta excepción la demandada señaló *“que el régimen de responsabilidad únicamente presume la culpa del guardián de la actividad que, dicho sea de paso, en materia de responsabilidad civil, es el único elemento susceptible de ser presunto. Es decir, que tanto el daño como la relación de causalidad siempre debe ser probada por el demandante, cuestión que en el presente proceso judicial no será demostrada dado que, como se mencionó en el título de la presente excepción, es inexistente el nexo de causalidad entre el deterioro del inmueble de la parte demandante y la actividad de construcción encomendada por Gallardo Vásquez”.*

Precisó que el artículo 167 del Código General del Proceso impone la carga probatoria en cabeza de cada uno de los extremos procesales, indicando que corresponderá a cada uno de las partes probar la existencia de los presupuestos de hecho cuyos efectos jurídicos pretenden hacer valer. En consecuencia, quien alega la responsabilidad de su contraparte debe probar la existencia de todos los elementos estructurales de la responsabilidad civil, lo que a su juicio en el presente asunto no sucedió, toda vez que en los diversos documentos aportados como prueba que obran en el plenario, se corrobora en forma suficiente la intervención de los terceros, que son los constructores de las obras ubicadas en la calle 96 No. 13 A-03 y 13-31, es decir colindantes de forma adyacente en el sentido norte del inmueble damnificado, las cuales incidieron y afectaron con anterioridad a las actividades de construcción de la demandada, toda vez que dichas edificaciones representan la excavación de dos (2) y tres (3) sótanos respectivamente.

Destacó que con las pruebas técnicas aportadas se demuestra no sólo la ausencia de causalidad entre el hecho del demandado y las afectaciones sufridas por las demandantes, sino que, en forma contundente, se demuestra que la causa de los daños es atribuible en su totalidad a las obras que fueron construidas sobre la Calle 96.

**-SUBSIDIARIA - LA OBRA ADELANTADA EN EL PREDIO DE GALLARDO VÁSQUEZ NO ES CAUSA ADECUADA NI EFICIENTE DE LAS AFECTACIONES EN LA EDIFICACIÓN DE LAS DEMANDANTES.**

Sobre esta excepción subsidiaria el extremo demandado específicamente adujo que *“tal como se explicó de manera técnica en los peritajes aportados, reitero, con o sin la obra que se edificó sobre los predios de Gallardo Vásquez, los daños que suscitaron la presente acción judicial de igual forma se hubiesen*

*producido en idéntica magnitud y, consecuentemente, esto denota que las actividades de construcción de mi poderdante no son conditio sine qua non del daño lo que, a su vez, las descarta de manera inmediata ya sea, como causa adecuada, o como causa eficiente.*

*En términos de causa eficiente resulta evidente que la construcción de los edificios en la Calle 96, principalmente de aquel conocido como SOLEVENTO que dispone de tres plantas subterráneas, son la condición necesaria para que se produzca el hecho que origina el daño, y esta condición es la que tiene una consideración preeminente como causa del hecho dañoso, y aun cuando fueren varias las concurrentes, habría que estimar como decisiva la que por sus circunstancias determina el supuesto daño que aquí se ha originado.*

*Por su parte, en términos de causalidad adecuada, esta vez visto desde la perspectiva de Gallardo Vásquez, quiero llamar la especial atención del despacho sobre el estudio geotécnico que se aportó al presente proceso, en el cual se hicieron las pruebas necesarias para determinar el nivel de asentamiento del hotel construido tomando como punto de referencia tres coordenadas específicas, el cual arrojó que el nivel de asentamiento fue infimo debido a que fue muy cercano a cero. Ahora bien, volviendo al análisis de la causa adecuada, no sólo ya fue descartada en el primer paso del proceso evaluativo por no constituir conditio sine qua non, sino que, en gracia de discusión, si llegásemos hasta el segundo paso que se circunscribe a hacer la ponderación de un juicio probabilístico de las consecuencias que se derivan del hecho que se pretende tomar como causa, encontraremos que con el nivel de asentamiento que tuvo la obra construida en el predio de la demandada, jamás podría llegar a producir los daños que se le atribuyen, tal como concluyeron los informes técnicos que fueron aportados al proceso".*

#### **-B. EXCEPCIÓN- HECHO DE LA VICTIMA.**

La parte demandada adujo que de no encontrarse acreditadas las excepciones ya reseñadas, debe tenerse en cuenta que el deterioro que sufrió el inmueble ubicado en la calle 95 No. 13-50 obedeció exclusivamente a la conducta negligente de las demandantes quienes realizaron reformas estructurales a su inmueble sin tener en cuenta criterios técnicos, lo cual configuró la causa única de los perjuicios que aducen haber sufrido. De forma tal, que las actividades de construcción en el levantamiento del hotel no tienen ninguna trascendencia en la producción del perjuicio, mientras que las obras efectuadas en el predio de las demandantes necesariamente iban a culminar con el deterioro e incluso ruina de la edificación, siendo ésta su causa exclusiva.

Señaló, que todo lo anterior se puede constatar con las circunstancias fácticas que obran en el plenario en atención a que la edificación inicialmente fue construida como una sola unidad bi-familiar que posteriormente sería dividida en dos recintos separados, cuyas nomenclaturas se encuentran en la calle 95 #13-50, que es el de las demandantes, y el de la calle 95 No. 13-52, que se encuentra justo entre el hotel de la demandada y el inmueble de las demandantes. Tal como se evidenció en las inspecciones oculares del IDIGER, el inmueble de la dirección

terminada en No. 13-52 no sufrió ninguna afectación distinta a la del muro colindante con la propiedad de las demandantes. La única explicación concreta que esto puede tener es que la causa del deterioro en el predio de las demandantes no es otra distinta a su propio hecho, fue su propia actividad que dejó la estabilidad de la estructura a la deriva ante cualquier comportamiento del suelo.

#### *SUBSIDIARIA - REDUCCIÓN DEL VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN*

La parte demandada también solicitó que subsidiariamente se considere que en caso de determinar la existencia de una responsabilidad civil, la cuantía de la indemnización se verá reducida con fundamento en el artículo 2357 del Código Civil que insta que la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso imprudentemente a él. Lo anterior teniendo en cuenta que quienes se aducen víctimas se expusieron de manera imprudente a que su inmueble sufriera deterioros.

#### *SUBSIDIARIA - FLAGRANTE VULNERACIÓN A LA CARGA DEL PERJUDICADO DE EVITAR O MITIGAR EL DAÑO*

Señaló el extremo demandado que el local se mantuvo sin arrendar por un tiempo prolongado por causa de la desidia de las demandantes, quienes, teniendo los recursos necesarios para arreglarlo, prefirieron tenerlo vacío para lucrarse con la presentación de esta demanda. En consecuencia, la causa del evento es la omisión imputable al perjudicado.

#### *C. EXCEPCIÓN -AUSENCIA DE CAUSALIDAD.*

En este punto se precisó que el material probatorio aportado y la argumentación esbozada en el punto inmediatamente anterior, exhiben con claridad la ausencia de relación de causalidad entre las actividades constructivas que se adelantaron en el predio de propiedad de la parte pasiva del presente litigio, frente a lo cual se reitera, que como elemento estructural de la responsabilidad no es susceptible de ser presunto y no se encuentra demostrado. Adicionalmente acotó que la parte demandante se encuentra en imposibilidad de probar el nexo causal dado que es inexistente, por lo que puede concluirse que a falta de uno de los elementos estructurales de la responsabilidad, no hay responsabilidad civil.

#### *D. EXCEPCIÓN- EL DAÑO QUE LAS DEMANDANTES ADUCEN HABER SUFRIDO ES INEXISTENTE.*

Precisó que en la demanda se solicitó el reconocimiento de ambas tipologías de daño material, a saber, el daño emergente entendido como aquella aminoración del patrimonio derivadas de todas las erogaciones que, supuestamente, debieron hacer para reparar el inmueble que opera como local comercial, y, por otro lado, reclaman la indemnización, a título de lucro cesante, por los ingresos supuestamente dejados de percibir. Frente al daño emergente es acertado mencionar que no se encuentra probado, debido a que del patrimonio de

la víctima no salió dinero. De igual manera, frente a lucro cesante se debe entender que este rubro hace referencia a la ganancia o utilidad dejada de percibir, no a los simples ingresos, ya que, en el caso concreto, lo que se reclama obedece a unas meras expectativas, a una hipótesis o a unos deseos de las demandantes, los cuales no se encuentran probados y no pueden ser reconocidos.

En conclusión, los perjuicios reclamados son eventuales o hipotéticos y esto, a todas luces, escapa la esfera de lo indemnizable.

2. Como otras de sus defensas el extremo pasivo invocó la excepción genérica, objetó el juramento estimatorio y llamó en garantía a Seguros Generales Suramericana S.A., demanda esta que se admitió en auto de fecha 30 de mayo de 2019 (fl. 84 cdn. 4). La aseguradora mencionada se notificó personalmente de la demandada el 9 de julio de 2019 y oportunamente contestó la demanda y promovió las excepciones denominadas:

**"CARENCIA DE PRUEBA Y CERTEZA DE PERJUICIOS MATERIALES E INMATERIALES"**: Aspecto respecto del cual señaló que las demandantes tenían la carga de probar los daños, pues los mimos no se presumen y eso no sucedió en el plenario.

**"FALTA DE UNO DE LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA INDILGAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL"**: Punto este en el que señaló que *"no se evidencia ni culpa el asegurado ni daño cierto del demandante"*.

**"ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA"**: Preciso que en el plenario no están acreditados los perjuicios reclamados.

**"INDEBIDA TASACIÓN DE PERJUICIOS MATERIALES"**

**"NO PROCEDENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR PARTE DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A."**: La llamada en garantía precisó que la póliza No. 0261924-1 ampara la responsabilidad civil en que incurra el asegurado por daños materiales, lesiones personales o muerte causada a terceros en sus predios o por las operaciones que lleva a cabo dentro y fuera del curso normal de sus negocios; sin embargo, *"NO hay elementos de juicio que evidencien plenamente responsable de los daños que pretenden las accionantes"*.

También señaló que objetó la reclamación presentadas por las demandantes, para lo cual tuvo en cuenta los conceptos emitidos por el *"Geotecnista del Proyecto, HOTEL CALLE 95, la firma de Alfonso y Uribe CIA S.A. de fechas 24 de julio de 2014 y Junio 4 de 2015 se establece que la obra asegurada en la póliza allí indicada no tuvo ninguna relación con los daños presentados en el inmueble de las señoras Rico"*.

**"INEXISTENCIA DE MORA POR PARTE DE SEGUROS SURAMERICANA S.A."**

Adujo *"Como se encuentra establecido que no se realizó el riesgo y que no se puede demostrar la ocurrencia del siniestro, no se cumplió con el requisito"*

previo para exigir de mi poderdante, prestación alguna. Por dicha razón no se puede indilgar cobros por mora”.

### **Audencias y traslados de prueba pericial**

El 6 de febrero de 2020 se realizó la audiencia inicial y además de adelantar las etapas propias previstas en el artículo 372 del Código General del Proceso, se decretaron como pruebas de oficio las siguientes: una inspección judicial sobre el bien inmueble objeto de la controversia, el recaudo de los testimonios de Daniel y Liliana Posse Espinoza (fl.512 cdno. 1).

En auto de 25 de febrero de 2020 se dispuso correr traslado por el término de tres (3) días de los dictámenes periciales visibles a folios 814 a 862 y 863 a 915 del cuaderno 2 del expediente. En proveído de fecha 20 de noviembre de 2020 (fl. 952 cdno. 2) se agregó a autos y se puso en conocimiento de las partes la documental allegada por las curadurías No. 2, 3, 4 y 5, visible a folios 935 y 947 a 950; además, en atención a la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19 y en vista que las pericias obrantes en el plenario dan cuenta de los linderos del bien cuya afectación fue alegada, se prescindió de la inspección judicial decretada de oficio.

El 4 y 9 de diciembre de 2020 se realizó la continuación de la audiencia 372 y la audiencia de 373 del Código General del Proceso, en esta última audiencia se anunció el sentido del fallo informándose a las partes que no se acogerían las pretensiones de la demanda y que se declararían probadas las excepciones de ausencia de nexo causal y culpa de la víctima

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. PRESUPUESTOS PROCESALES**

Es preciso señalar que los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, cuales son capacidad para ser partes y comparecer al proceso, demanda en forma y competencia del Juzgado, militan en autos y no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo hasta aquí actuado.

### **2. PROBLEMA JURÍDICO**

Atendiendo el contenido de la demanda y la contestación debe establecerse: i) Si el inmueble de propiedad de las demandantes sufrió los daños por ellas aducidos en el libelo introductorio, ii) De encontrarse acreditados los daños mencionados, deberá establecerse si los mismos son imputables a Gallardo Vásquez Compañía S. en C. por la construcción del Hotel 95 Street iii) De encontrarse probada la responsabilidad mencionada, también deberá el Despacho establecer si Seguros Generales Suramericana S.A. debe responder por los daños causados en virtud de la póliza de responsabilidad a terceros No. 0261924-1 que la demandada Gallardo Vásquez Compañía S. en C. adquirió.

### 3. MARCO CONCEPTUAL

#### 3.1 La Responsabilidad Civil Extracontractual

La doctrina y la jurisprudencia han enseñado que "El segundo tipo de responsabilidad civil, la extracontractual o delictual (delictual propiamente dicha y cuasidelictual), se da en ausencia de un contrato. Resulta de un hecho cualquiera: un automóvil arrolla a un peatón. El accidente pudo haber ocurrido por imprudencia, pero de todas maneras sin intención de ocasionar el daño (responsabilidad cuasidelictual). Otra hipótesis: el peatón era enemigo del automovilista y este lo lesionó a propósito, intencionalmente (responsabilidad delictual).

En cualquiera de los dos casos se ha quebrantado la regla moral y de justicia social elemental de no perjudicar a otro y, en consecuencia, el autor del daño debe repararlo..."<sup>1</sup>.

La responsabilidad civil extracontractual puede presentarse por el hecho propio, por el hecho ajeno, o, por el hecho de las cosas (animadas o inanimadas), según quien fuere el causante del mismo, y su relación con la persona llamada a responder.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, refiere a los sistemas que entre nosotros gobiernan la responsabilidad civil extracontractual, señalando que la misma se divide en tres grandes grupos:

*"El primero, constituido por los artículos 2341 y 2345 que contienen los principios "directores" de la responsabilidad delictual y cuasidelictual por el hecho personal; el segundo formado por los artículos 2346, 2347, 2348, 2349 y 2352 que regulan lo relativo a la misma responsabilidad por el hecho de personas que están bajo el cuidado o dependencia de otro, y el tercero, que comprende los artículos 2350, 2351, 2353, 2354, 2355 y 2356, se refiere a la responsabilidad por los hechos de las cosas animadas e inanimadas, y ofrece a su turno dos variantes según que las cosas sean animadas o inanimadas, doctrinariamente denominadas responsabilidad por causa de los animales o por causa de las cosas inanimadas, que respectivamente tienen su fundamento legal en los artículos 2353 y 2354 para aquella, y 2350, 2351, 2355 y 2356 para ésta ..."* (G.J. Tomo CLXXII, pág. 76)<sup>2</sup>.

De acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia reiterada, la declaratoria de responsabilidad civil de naturaleza extracontractual exige la estructuración de tres elementos, a saber: el daño, la culpa y el nexo causal entre uno y otro.

<sup>1</sup> TAMAYO LOMBANA, Alberto. "LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL Y LA CONTRACTUAL. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Tercera Edición 2009. Página 32".

<sup>2</sup> C.S.J. Sentencia de octubre 19 de 1994. expediente 3972.

**EL DAÑO:** Que se traduce en el perjuicio o menoscabo en el patrimonio o la integridad física-psíquica de una persona, que se produce como consecuencia del actuar de otra.

**LA CULPA:** Que en sentido lato es la conducta contraria a la que debió haberse observado, bien sea por imprudencia, negligencia o impericia.

**NEXO CAUSAL:** Que se presenta cuando el daño que se ha producido, y por el cual se solicita la reparación, es la consecuencia de la conducta culposa, es decir existe una relación causa-efecto. Respecto a este tema, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado indicando que: "El fundamento de la exigencia del nexo causal entre la conducta y el daño no sólo lo da el sentido común, que requiere que la atribución de consecuencias legales se predique de quien ha sido el autor del daño, sino el artículo 1616 del Código Civil, cuando en punto de los perjuicios previsibles e imprevisibles al tiempo del acto o contrato señala que si no se puede imputar dolo al deudor, éste responderá de los primeros cuando son 'consecuencia inmediata y directa de no haberse cumplido la obligación o de haberse demorado su cumplimiento'. Por lo demás, es el sentido del artículo 2341 ib. el que da la pauta, junto con el anterior precepto, para predicar la necesidad del nexo causal en la responsabilidad civil, cuando en la comisión de un 'delito o culpa' —es decir, de acto doloso o culposo— hace responsable a su autor, en la medida en que ha inferido daño a otro".

### 3.2 Responsabilidad por actividades peligrosas

En Colombia la responsabilidad civil extracontractual derivada de actividades peligrosas está regulada en el artículo 2356 del Código Civil que a su tenor literal establece:

*"Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta.*

*Son especialmente obligados a esta reparación:*

- 1. El que dispara imprudentemente una arma de fuego.*
- 2. El que remueve las losas de una acequia o cañería, o las descubre en calle o camino, sin las precauciones necesarias para que no caigan los que por allí transiten de día o de noche.*
- 3. El que obligado a la construcción o reparación de un acueducto o fuente, que atraviesa un camino, lo tiene en estado de causar daño a los que transitan por el camino".*

Ahora bien, sobre el régimen probatorio de la responsabilidad civil extracontractual por actividades peligrosas la doctrina ha señalado:

*"Efectivamente, dos fallos de la sala de casación civil de la Corte colombiana aceptan por primera vez la posibilidad de fundar la responsabilidad*

sobre una presunción de culpa o presunción de responsabilidad, que la misma fuerza tienen.

*Lo cual equivale adoptar la doctrina del fallo francés de 1930, aplicándola al artículo 2356 del Código Civil colombiano.*

*En gran síntesis expresan esas sentencias de 1938, pronunciadas por la Corte colombiana: El artículo 2356 del Código Civil contiene una presunción de responsabilidad contra el demandado. La carga de la prueba de la culpa no corresponde a la víctima demandante sino al autor del perjuicio (demandado).*

*Para destruir la presunción, el demandado debe acreditar una causa extraña (fuerza mayor, caso fortuito...). No le basta al demandado la prueba de la ausencia de la culpa.*

*Desde hace ya años la jurisprudencia de la Corte es uniforme en el sentido expresado y, por consiguiente, puede decirse que se trata de una jurisprudencia reiterada.*

*Veremos más adelante que la Corte colombiana ha admitido la doctrina y la jurisprudencia francesas relativas a la guarda de la cosa y al guardián, con fundamento en el mismo artículo 2356 del Código Civil. Y, de todas maneras, la técnica es la misma que la francesa: el régimen de la responsabilidad no es el de la culpa probada (propia del artículo 2341), sino el de la culpa presunta, que exonera al demandante de probarla e invierte por ello la carga de la prueba ....<sup>3</sup>*

#### **4. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

Anunciado como quedó el sentido del fallo en audiencia realizada el 9 de diciembre de 2020, procede el Despacho a exponer las razones por las cuales se negarán las pretensiones de la demanda.

Tal como se estableció en el marco conceptual, la responsabilidad civil extracontractual demanda de quien la reclama que pruebe el daño, el hecho dañoso imputable al demandado y el nexo causal entre uno y otro; no obstante, tratándose de la responsabilidad civil por actividades peligrosas, en virtud de lo previsto en el artículo 2356 del Código Civil, se presume la culpa de quien realiza dicha actividad y en consecuencia se invierte la carga de la prueba, siendo el demandado el llamado a desvirtuar dicha presunción, de modo tal que *"... la víctima solo debe demostrar el perjuicio, la relación directa de causa a efecto entre el daño y la actividad peligrosa desplegada, así como también la existencia de un deber concreto de guarda respecto de esta última, que al demandado incumbía"*<sup>4</sup>.

##### **4.1 El daño**

En el presente asunto fue probado que en el inmueble ubicado en la calle 95 No. 13 - 50, de propiedad de las demandantes, se presentaron afectaciones

<sup>3</sup> TAMAYO LOMBANA, Alberto. "LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL Y LA CONTRACTUAL. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Tercera Edición 2009. Página 173

<sup>4</sup> *Ibíd.*

estructurales en sus muros reflejados en grietas, fisuras, fracturas con varias centímetros de separación entre bloques, caída parcial del pañete de recubrimiento, daños en baldosas y deformaciones.

Del estado del inmueble da cuenta no solo lo afirmado por las partes en la demanda y su contestación, sino lo aducido en los interrogatorios de parte; el Concepto Técnico de Amenaza de Ruina No. CAR-2593 del IDIGER, visible a folios 5 a 10 del cuaderno 1, documento este que no solo describe las afectaciones señaladas sino que además contiene fotocopias de fotografías, que aunque borrosas, permiten ver parte de las fisuras mencionadas; la diligencia de inspección ocular realizada el 21 de octubre de 2015 por la Alcaldía Local de Chapinero con ocasión de la querrela No. 6306 de 2014, en donde se estableció que el inmueble mencionado, para dicha, data amenazaba ruina (fls. 12 a 15 cóno. 1); el Acta de Vecindad de fecha 6 de agosto de 2013 en la que expresamente se registró que en el inmueble de las demandantes, para la fecha de elaboración de dicha acta, *"Las paredes posteriores presentan grietas y/o fisuras. En algunas áreas se presentan algunas humedades provenientes de la cubierta en teja de asbesto - cemento y cubierta en teja plástica"* (fls. 82 a 84 lb.); el Diagnostico Técnico DI-8119 elaborado por el IDIGER el 13 de abril de 2015 (fls. 103 a 109); el registro fotográfico visible a folios 354 a 377 ibídem contenido en el acta de vecindad elaborada por los constructores del Hotel 95 Street, así como el registro fotográfico obrante a folios 654 a 687 contenido en el *"Concepto Técnico"*.

Entonces, como quedó suficientemente acreditado que el predio ubicado en la calle 95 No. 13 - 50 sufrió menoscabo en su integridad, al punto de amenazar ruina, **es claro que las señoras Yolanda y Sofía Rico sufrieron un daño por la afectación material del inmueble de su propiedad**, por lo que ahora corresponde al despacho establecer si fue probado por la parte demandante el nexo causal entre la ocurrencia del daño y la actividad peligrosa desplegada por la demandada o si por el contrario Gallardo Vásquez Compañía S. en C. acreditó la ocurrencia de una causa extraña (fuerza mayor o caso fortuito y/o culpa exclusiva de la víctima).

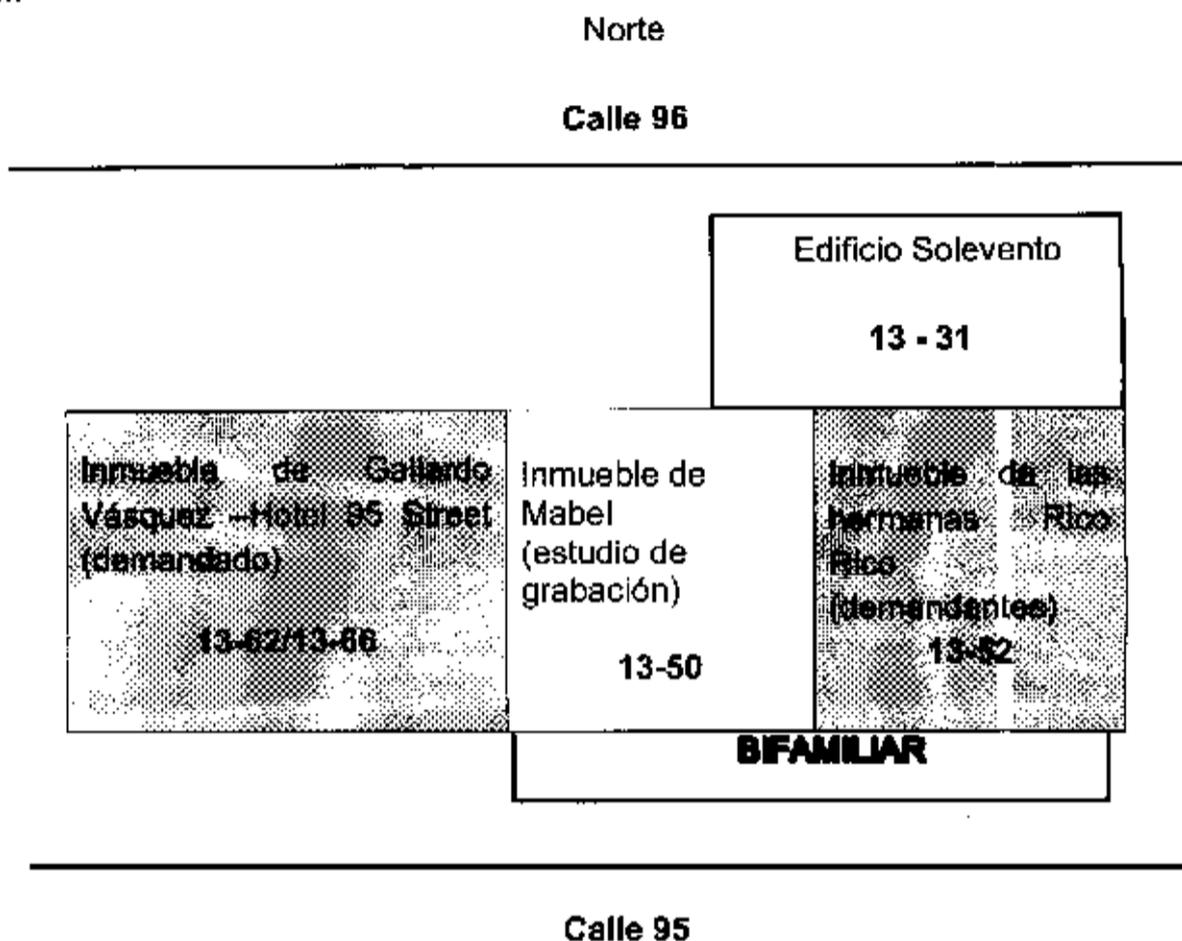
#### 4.2 Nexo causal y causa extraña

En vista que la parte demandante estaba obligada a probar el nexo causal entre el daño sufrido y la actividad peligrosa desplegada por Gallardo Vásquez Compañía S. en C. y comoquiera que la demandada invocó las excepciones denominadas *"INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN CAUSAL ENTRE LA ACTIVIDAD CONSTRUCTIVA DE MI REPRESENTADA Y LAS AFECTACIONES SUFRIDAS POR EL INMUEBLE DE LAS DEMANDANTES"* y *"HECHO DE LA VICTIMA"*, procede el Despacho a hacer el estudio de rigor.

En consonancia con lo expuesto ha de señalarse que el problema central del litigio gravita en definir si las afectaciones en la estructura del inmueble de propiedad de las demandantes tiene origen en las obras (construcción, excavación) realizadas por Gallardo Vásquez Compañía S. en C. al construir el Hotel 95 Street ubicado en la calle 95 No. 13-62/66, para tal fin procederá el Despacho a pronunciarse sobre cada una de las experticias obrantes en el

expediente, sobre la intervención de los peritos en la audiencia y sobre los testimonios recaudados.

Con el fin de ilustrar lo que acontece en el caso particular y hacer el respectivo análisis probatorio, para todos los efectos, debe tenerse en cuenta que los predios involucrados en el presente litigio, sobre una recta (calle 95) se ubican así:



Grafica 1.

### La prueba pericial, documental y testimonial

A continuación procede el Despacho a pronunciarse sobre cada uno de los dictámenes aportados por las partes, indicando las conclusiones de cada uno de ellos, destacando los argumentos principales de los peritos escuchados en audiencia y estableciendo su incidencia en el caso concreto. Además dichos dictámenes se contrastarán con la prueba documental y testimonial obrante en el plenario.

#### 4.2.1. El nexa causal

Debe destacarse que el extremo demandante solicitó que se decretaran dos dictámenes periciales, uno elaborado por Ingeniero Civil y otro por Perito Avaluador; sin embargo, dichas pruebas no fueron decretadas por no cumplir los requisitos del Código General del Proceso. Así, las pruebas principales del extremo demandante para demostrar el nexa causal entre el daño sufrido en su inmueble y la actividad peligrosa desplegada por la parte demandada son: el Concepto Técnico de Amenaza de Ruina CAR2593 expedido por el IDIGER, el Acta de Vecindad de fecha suscripción 08 de agosto de 2013, la decisión de la

Querrela 6306 de 2014 proferida por el Inspector Segundo C de la Alcaldía Local de Chapinero, el Diagnóstico Técnico DI-7021 de fecha 16 de septiembre de 2013, el Radicado de solicitud de apertura de investigación administrativa No 2016-022-004018-2 de fecha 28 de marzo de 2016 junto con su correspondiente respuesta.

Ahora bien, ninguna de las pruebas enlistadas resulta concluyente para establecer el nexo causal que debía probar la parte demandante. Nótese que si bien el Concepto Técnico de Amenaza de Ruina CAR2593 expedido por el IDIGER da cuenta de las afectaciones estructurales del inmueble de propiedad de las hermanas Rico Rico, lo cierto es que en las "Conclusiones y Recomendaciones" de dicho informe expresamente se señaló que era necesario "Desarrollar un estudio técnico de ingeniería que establezca las causas de la aparición de las fisuras, grietas, fracturas y otras afectaciones en muros de la edificación, y que a la vez determine las acciones a ejecutar para la solución de dicho problema, actividad que debe ser realizada por personal profesional idóneo" (fl. 10 cdno. 1) (subrayas del Despacho). Del texto citado se infiere que el documento elaborado por el IDIGER no fue realizado por los expertos requeridos para establecer la causa de los daños y/o afectaciones del bien de propiedad de las demandantes y que en el mismo no se estableció la causa de las múltiples afectaciones descritas, siendo así imposible establecer responsabilidad de Gallardo Vásquez compañía S. en C.

Aunado a lo anterior debe destacarse que aunque el documento objeto de análisis se denomina "Concepto Técnico", lo cierto es que la metodología de su elaboración se basa únicamente en una inspección visual que carece del tecnicismo propio de un experto, aspecto este que es reconocido en el acápite cuatro del documento, denominado "4. ALCANCE Y LIMITACIONES", en donde se aclara que "Las conclusiones y recomendaciones del presente informe están basadas en las características y daños observados durante la inspección visual, la cual es necesariamente limitada; por lo tanto, pueden presentarse situaciones, condiciones o fenómenos no detectables que se escapan al alcance de este concepto. Su vigencia es temporal, mientras no se modifiquen las condiciones de la edificación". (fl. 6 vuelto lb.) (subrayas del Despacho). Luego, es posible afirmar que el Concepto Técnico de Amenaza de Ruina CAR2593 expedido por el IDIGER, por su metodología, por su finalidad, por la falta de tecnicismo, por su recomendaciones y conclusiones y por las propias limitaciones reconocidas en el documento, no es la prueba idónea para establecer la responsabilidad de la sociedad demandada y el nexo causal reclamado en el daño estructural que afecta el bien inmueble de las demandantes.

En lo que respecta al "Diagnóstico Técnico DI-7021 de fecha 16 de septiembre de 2013" elaborado por el personal de Asistencia Técnica del Fondo de Prevención y Atención de Emergencias -FOPAE- se advierte que tampoco configura prueba concluyente del nexo causal que se requiere, tanto así que en el mismo documento se incluyó lo siguiente: "Teniendo en cuenta que no es posible establecer con base en la inspección visual las causas reales que detonaron las afectaciones evidenciadas sobre la construcción emplazada en el predio de la Calle 95 No. 13 - 52 y dado que el FOPAE no emite juicios de responsabilidades, se le recomienda al responsable del predio en comento, adelantar estudios detallados de vulnerabilidad y reforzamiento estructural, los

cuales permitan establecer las causas detonantes de las afectaciones que se presentan en la vivienda evaluada (...) (fl. 92 lb.). Es decir, que en el propio texto del aludido documento, el FOPAE establece que desconoce la causa de las fallas estructurales y que la finalidad de su labor no es establecer responsabilidades, por lo que de dicho diagnóstico este Despacho tampoco puede establecer responsabilidad alguna.

También hay que señalar que toda la documental referente a las quejas presentadas por las demandantes ante las autoridades de la Alcaldía Local de Chapinero solo dan cuenta de la existencia de daño en el inmueble de su propiedad, pero nada indican respecto de la responsabilidad de la sociedad demandada.

De igual forma en lo que tiene que ver con la decisión proferida por la Inspección Segunda C Distrital de Policía dentro de la querrela No.06306 de 2014 ha de señalarse que la mencionada autoridad de Policía, para evaluar el predio afectado por la amenaza de ruina, únicamente realizó una inspección ocular, de donde solo puede dejarse constancia de lo que es evidente a la vista, sin que se hicieran estudios técnicos, lo que condujo a que le ordenará a la aquí demandada que procediera a *"Establecer medidas de aislamiento exterior del inmueble ubicado en la Calle 95 No. 13-50, para garantizar la seguridad de vecinos y transeúntes, manteniéndolas hasta que se adelanten las actividades que garanticen la ocupación segura del inmueble"* y *"Desarrollar un estudio técnico de ingeniería que establezca y determine las acciones a ejecutar para la solución del problema, este estudio e intervención deberá hacerse por personal idóneo en la materia y efectuar las reparaciones e intervenciones"* (fls. 12 a 15 cdno. 1), ordenes estas que tampoco permiten establecer el nexo causal entre los daños sufridos por las demandantes en su inmueble y la actividad desplegada por Gallardo Vásquez compañía S. en C., pues de un lado los aislamientos, según lo dicho por el testigo Mauricio Guillermo Gallardo quien fungió como Director de la Obra del Hotel 95 Street, se ordenaron con el fin de evitar la caída de escombros, y de otro, porque la segunda orden trascrita ordena la elaboración de un estudio, lo cual indica que para la fecha en que se decidió la querrela no existía certeza técnica sobre el origen de los daños visibles en la casa de propiedad de las hermanas Rico.

**De lo relatado se colige que las aquí demandantes no probaron la existencia del nexo causal entre los daños de su casa y la actividad peligrosa desplegada por la sociedad demandada.**

#### **4.2.2. La ausencia de culpa y la causa extraña**

Ahora, como la presunción de la actividad peligrosa invierte la carga de la prueba y exige del demandado que desvirtúe tal presunción y que acredite la ocurrencia de una causa extraña, procede el Despacho a hacer el análisis de rigor.

Contrario a lo que sucedió con el extremo demandante, la sociedad demandada y la aseguradora llamada en garantía aportaron abundante prueba pericial que logró desvirtuar la presunción de responsabilidad por la actividad

peligrosa desplegada por Gallardo Vásquez Compañía S. en C. Al respecto, obran en el expediente los siguientes dictámenes:

En primer lugar ha de reseñarse el dictamen pericial aportado por el extremo demandado, elaborado por C.I.C. Consultores de Ingeniería y Cimentaciones S.A.S., representado por el Master en Ingeniería Geotécnica Luis Eduardo Escobar Botero, visible a folios 864 a 918 del cuaderno<sup>1</sup>, experticia esta que corresponde a un estudio geotécnico sobre el proceso constructivo de excavación para el sótano y cimentación del Hotel 95 Street y su posible incidencia en los daños reportados por los propietarios del inmueble ubicado en la calle 95 No. 13 - 50. Téngase en cuenta que este documento fue elaborado no solo con la evaluación de las documentales que fueron entregadas para analizar las condiciones presentadas durante la ejecución de la obra y el análisis de los datos topográficos para la medición d asentamientos, sino que además incluyó una visita al hotel y a sus zonas aledañas, realizada el 13 de febrero de 2020 por un Ingeniero Geotecnia. Después de hacer un análisis sobre el deslizamiento de taludes, asentamientos por desecación del suelo, deformaciones laterales (asentamientos) elasto-plásticas del suelo y asentamiento por fallas de fondo de la excavación, el perito concluyó:

*"A partir de la información suministrada por el representante legal del Hotel 95 Street en este caso en particular los registros de control topográfico de asentamientos, se concluye que los daños reportados en el inmueble localizado en la calle 95 No. 13-50 no están relacionados con la construcción del Hotel 95 Street localizado en la calle 95 No. 13-66.*

*Como se observa, el predio afectado se encuentra a unos 8 m de distancia del borde oriental del sótano del hotel y contiguo en el costado norte, con dos edificios cuyas excavaciones superaron los 5m. de profundidad, llevadas a cabo en el costado norte, en inmediaciones del predio 13-50, generaron el impacto que con llevaron (sic) a los daños que se reportaron en dicho inmueble, los cuales se registraron en el acta de vecindad. Cabe anotar que entre la parte posterior del predio afectado y los edificios del costado norte no existe separación, o zona de amortiguamiento, lo que sí sucede con el hotel donde la distancia al predio 13-80 es 8m".*

Igualmente, obra en el expediente el informe geotécnico elaborado por el Ingeniero Civil Alfonso Uribe Sardiña, visible a folio 899 a 918 del expediente. Ha de destacarse que el mencionado informe fue elaborado teniendo en cuenta que la empresa Alfonso Uribe S. y Cía S.A., dirigida por el perito mencionado, el 22 de junio de 2011 fue quien realizó el estudio de suelos para el edificio de sótano y seis pisos ubicado en la calle 95 No. 13 -66, esto es el Hotel 95 Street que en el informe se denomina Hotel Dorado. Del informe debe destacarse lo siguiente:

*"En el momento de realizar la exploración del subsuelo se defectó agua libre a profundidades comprendidas entre 1.5 y 2.0 m.*

*De acuerdo con lo anterior, se estableció el sistema de cimentación del edificio combinado y conformado por una placa con pilotes, estos últimos tomando el 40% de la carga y alcanzando profundidad de 24 m bajo el nivel del andén. Las zonas de plataforma se fundaron mediante pilotes de menor longitud.*

*Con relación al proceso constructivo, teniendo en cuenta que se trataba únicamente de un solo sótano, se recomendó una solución convencional mediante bermas y taludes efectuando su retiro contras las edificaciones vecinas mediante el sistema de trincheras o ventanas alternas.*

*Posteriormente se realizó la asesoría correspondiente durante la construcción de los pilotes y la excavación sin que existiera ninguna condición especial que ameritara modificaciones bien sea en el sistema de cimentación o en el sistema de excavación.*

*Posteriormente en Julio 24 de 2014 y luego de la visita efectuada a la casa de las señoras Rico, se presentó una comunicación manifestando lo siguiente:*

*En la casa se observan fisuras y grietas en sentido descendente sentido sur-norte, pero no se observan fisuras ni grietas en sentido occidente-oriente no oriente-occidente.*

*En el acta de vecindad realizada en las construcciones aledañas, existían claramente fisuras y grietas antes de iniciar el proyecto Hotel Dorado.*

*Adicionalmente e internamente en la casa se observa que el muro de culata norte de la edificación afectada se encuentra colgado del muro de pantalla del edificio que se construyó recientemente y ubicado al costado norte. Para el Proyecto Hotel El Dorado se lleva un control topográfico de asentamientos sobre las construcciones y vías aledañas y dicho control muestra sobre la casa movimientos o asentamientos prácticamente nulos a los seis meses.*

*Según todo lo anterior, es posible concluir que los daños de la casa mencionada no están relacionados con el proyecto en referencia y se deberá analizar por parte de los propietarios de dicha edificación, la afectación generada por el edificio ubicado al costado norte y que cuenta con dos sótanos" (fls. 904 y 905 cdno. 1).*

Aunado a lo anterior debe señalarse que Seguros Generales Suramericana S.A. aportó el dictamen pericial elaborado por el Ingeniero Geotécnico Carlos Alberto Arango Echeverri, visible a folios 814 a 862, el cual consistió en el análisis de la bitácora de obra de construcción del edificio "Hotel 95 Street" con el fin de comprobar el método de excavación y construcción utilizado para implementar la subestructura del edificio. Téngase en cuenta que luego de revisar la forma el método de excavación y construcción, el perito mencionado concluyó que:

*"los daños reportados en el diagnostico técnico DI-8119 de Abril 14 de 2015 elaborado por el FOPAE (hoy IDIGER) en la edificación ubicada en la calle 95 No. 13 - 50 de propiedad de las hermanas Rico Rico, no pueden haber sido causados por la excavación y construcción del sótano del edificio Hotel 95 Street realizado a 3.0 m de profundidad, primero por el método utilizado para la excavación de bermas, taludes de excavación y trincheras manuales alternas, que garantiza mínimas perturbaciones en los terrenos laterales vecinos, y segundo porque considerando el límite occidental de la propiedad calle 95 No. 13 - 50, se encuentra a unos 8.0 m del comienzo del paramento oriental del edificio Hotel 95 Street, y que de acuerdo con conceptos de muchos autores geotécnicos, especialmente el del eminente ingeniero geotecnista norteamericano R.B. Peck y expresado también en el artículo "Deep Excavation and Tunneling in Soft Ground", presentado en el*

VII congreso del ICSFMFI, en México 1969, que para una relación de distancia desde la excavación sobre profundidad de la excavación de  $8.0m/3.0m = 2,7 > 2.0$ , no hay ninguna posibilidad de asentamiento en el predio de las hermanas Rico Rico. Lo anterior ha sido confirmado por autores más recientes como los ingenieros geotécnicos y especialistas en el tema de excavaciones G.W. Clough y A.I. Mana, en sus investigaciones de 1975 a 1981, y ha sido comprobado personalmente por el suscrito durante su ejercicio profesional de visita a muchas excavaciones.

Las causas de los posibles daños reportados en la edificación calle 95 No. 13 - 50 deberían haberse producido por acción de otro agente, tal como el impacto provocado por la implementación de dos sótanos en el edificio contiguo al norte del predio de las hermanas Rico Rico y ubicado en la calle 96 No. 13A - 03" (fls. 816 y 817).

Ahora, tal como lo indica el artículo 228 del C.G.P., los peritos mencionados fueron escuchados en audiencia. Ellos explicaron la metodología y las conclusiones de cada uno de sus estudios y coincidieron en señalar que las fallas visibles en el inmueble de las hermanas Rico Rico no tienen origen en la construcción y excavación del Hotel 95 Street, toda vez que dicho hotel fue construido con el sistema de pilotes, trincheras y taludes, fijando trincheras que soportan el movimiento del terreno. Destacaron que, por su naturaleza, el terreno de la calle 15 y de los sectores aledaños no es estable pues corresponde a suelos blandos con niveles freáticos de 1.5 y 2 metros de profundidad, por lo que siempre se ha sabido que las construcciones que se realicen deben estar soportadas en los sistemas mencionados, que generan pocas afectaciones por asentamiento a los colindantes.

Resultó muy ilustrativo para el Despacho la explicación realizada por el perito Luis Eduardo Escobar, quien en un tablero dibujó la ubicación de los predios y explicó las afectaciones que podían causarse en el inmueble de las hermanas Rico según la profundidad de las excavaciones que se hicieran a su alrededor. Concluyó señalando que los daños sufridos tuvieron origen en la excavación realizada en los edificios que colindan por el norte con el predio de las demandantes, pues allí se construyeron hasta 3 sótanos. También destacó que el hotel construido por Gallardo Vásquez solo tiene un sótano de más o menos 3 metros de profundidad y que al ser construido por el sistema de pilotes se mejoran las condiciones de estabilidad de los suelos vecinos y se evitan deslizamientos. Señaló también que la teoría de mecánica de suelos enseña que, en el caso concreto, la inclinación del plano de falla no superaría los 45 grados, de forma tal que la afectación que pudiera causarse (y que no sucedió) no superaría los 3 m y el predio de las demandantes está a 8 m del ya mencionado hotel.

De igual forma es de resaltar que en audiencia fue escuchado el testimonio del Ingeniero Civil Fernando Orozco quien enseñó que el sentido en que se forma una grieta da cuenta del origen de la afectación y precisó que las grietas que se observan en el acta de vecindad en el inmueble de las demandantes permiten colegir que los daños provienen de construcciones realizadas por el costado norte, en donde no está ubicado el Hotel 95 Street. Sobre este punto el perito Luis Eduardo Escobar también señaló que si los daños se hubieran ocasionado por el Hotel 95 Street, las fisuras en la casa de las hermanas Rico se habrían presentado en los muros transversales, pero sucedieron en la parte

posterior, lo cual indica que las mismas provienen del edificio del costado norte (Edificio Solevento). Por su parte Carlos Arango también aludió al plano inclinado de 45 grados y coincidió en señalar que las afectaciones fueron originadas por la construcción de las edificaciones del costado norte en las que se realizaron excavaciones de 2 y 3 sótanos y precisó que si los daños se hubieran presentado con ocasión de la construcción del Hotel 95 Street, se habría afectado la construcción que está entre el hotel y la casa de las señoras Rico, lo cual no sucedió.

De lo expuesto se colige que **el extremo demandado acreditó con suficiencia y con prueba técnica que no tenía culpa en la ocurrencia de los daños visibles en el inmueble de las aquí demandantes, sino que las fallas fueron provocadas, entre otras cosas, por las construcciones realizadas en el costado norte de dicho inmueble.**

En lo que respecta a la **causa extraña ha de señalarse que en el presente asunto fue acreditado que las demandantes hicieron modificaciones a su casa que contribuyeron a que se configuraran los daños de los que se duelen en la demanda.** Nótese que tanto en los interrogatorios de parte realizados a las demandantes, como en el testimonio del señor Fernando Rico fue aceptado que el inmueble de las demandante fue objeto de modificaciones y en particular el señor Antonio González, quien es ingeniero civil, aceptó que algunos muros de soporte de la edificación de las demandantes fueron objeto de las remodelaciones realizadas, situación esta que incidió en los daños estructurales de los que hoy se duelen las demandantes.

Además, **existieron otras dos variables que contribuyeron a la ocurrencia de la amenaza de ruina del bien de las demandantes, una fue su diseño y estructura original y la otra las construcciones aledañas, diferentes a la del Hotel 95 Street.**

Sobre la primera de las variables mencionadas ha de señalarse que en el Diagnostico Técnico DI-7021 de fecha 16 de septiembre de 2013 elaborado por el IDIGER, al referirse a uno de los predios del bifamiliar, el correspondiente a la placa 13-52 se dijo: *"Sobre el predio de la Calle No. 13-52 se encuentra emplazada una construcción de dos niveles, en mampostería parcialmente confinada, con placas de sobrepiso y entrepiso en concreto, con cubierta liviana en tejas de asbesto cemento. Dicha construcción debido a su vetustez, presenta algunas deficiencias constructivas relacionadas principalmente por la falta de apropiados en elementos de confinamiento y amarre (tipo vigas y columnas), haciendo la construcción vulnerable ante la acción de cargas dinámicas (sismos, otros)..."* (fl. 89 vuelto. cdno. 1), téngase en cuenta que aunque lo transcrito corresponde a un descripción del inmueble contiguo al de las demandantes (ver grafica 1), lo cierto es que dicho predio hace parte del bifamiliar del que también hace parte el inmueble de las demandantes, por lo que su construcción se realizó siguiendo un mismo lineamiento, de modo tal que lo descrito también puede predicarse del inmueble de las demandantes.

Sobre la segunda de las variables debe tenerse en cuenta todo lo expuesto en el análisis de la prueba pericial y aunado a ello ha de tenerse en cuenta el

testimonio de Mauricio Guillermo Gallardo quien fue el Director de la Obra del Hotel 95 Street (Hotel Dorado) y en la audiencia de que trata el artículo 373 informó que para el momento en que se realizó el acta de vecindad ya se observaba que el inmueble de las demandantes tenía afectaciones que provenían del costado norte. Preciso que la construcción del hotel fue conservadora y se realizó de forma manual con el fin de no generar afectaciones, tanto así que mantuvieron una relación cordial con la señora Mabel, quien era la dueña del bifamiliar en la parte colindante al hotel, sin que en ese predio se presentaran mayores afectaciones. Acotó que como no hicieron construcciones hacia el costado norte, no pudieron ser ellos quienes afectaron el inmueble de las demandantes. Nótese que en el interrogatorio de parte presentado por el hijo del representante legal de Gallardo Vásquez quedó consignado que las únicas afectaciones sufridas por el predio colindante del bifamiliar, perteneciente a la señora Mabel, fueron en su mayoría auditivas, toda vez que allí existía un estudio de grabación (Ver grafica 1).

De igual forma debe destacarse que fue escuchado el testimonio de Martha Lilliana Trigos, de profesión arquitecta, quien fue residente de la obra del Hotel 95 Street y fue quien dirigió la elaboración de las actas de vecindad, por lo que visitó los predios vecinos, previo a las construcción del hotel y precisó que la diferencia entre los inmuebles que componían el bifamiliar era que el de propiedad de la señora Mabel no tenía modificaciones, mientras que el de las hermanas Rico Rico presentaba modificaciones y antes de que se iniciara la construcción del hotel ya tenía grietas ascendientes en dirección al nororiente.

### CONCLUSIÓN

En atención a lo expuesto puede afirmarse que la parte demandante no acreditó el nexo causal entre el daño que sufrió y la actividad peligrosa de construcción desplegada por Gallardo Vásquez compañía S. en C. al edificar el Hotel 95 Street; por el contrario, el extremo demandado aportó prueba pericial (geodinámica, arquitectónica y de ingeniería civil) que permitió establecer que la construcción del hotel al haber sido por pilares de un solo sótano no genera mayor movimiento de tierra. De igual forma la prueba testimonial e indiciaria indica que los daños sufridos en el inmueble ubicado en la calle 95 No. 13 – 50 obedecen a una modificación de su estructura originaria en la que algunos de sus muros de carga fueron modificadas, donde ya se evidenciaban daños por construcciones anteriores que fueron puestas en conocimiento de sus constructores, razones por las cuales puede afirmarse que las excepciones de "Ausencia de relación de causalidad" y "hechos de la propia víctima" están probadas, por lo que se impone negar las pretensiones de la demanda, ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada, abstenerse de emitir pronunciamiento sobre el llamamiento en garantía por sustracción de materia y condenar en costas al extremo demandante, fijando como agencias en derecho el valor de seis millones de pesos (\$6'000.000,00) a favor de la parte demandada y un millón de pesos (\$1'000.000,00) a favor de la aseguradora llamada en garantía.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

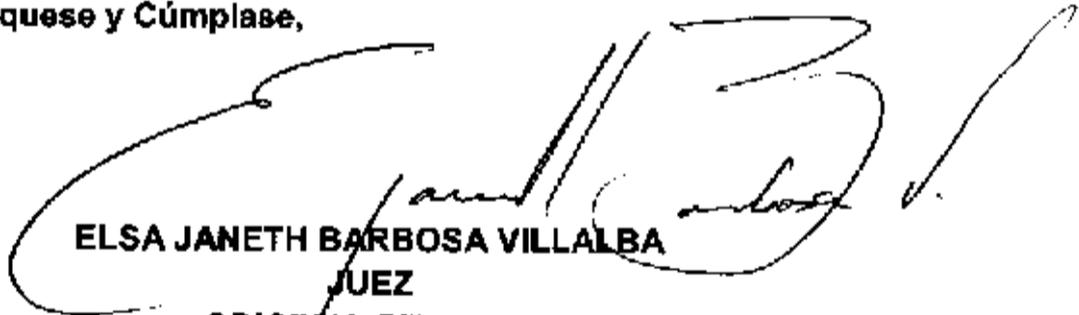
**PRIMERO: NEGAR** en su totalidad a las pretensiones de la demanda, de conformidad con la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de la inscripción de la demanda. Oficiese

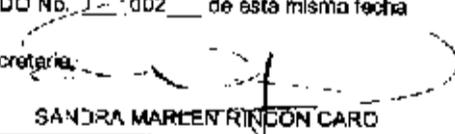
**TERCERO: ABSTENERSE** de emitir pronunciamiento sobre el llamamiento en garantía por sustracción de materia

**CUARTO: CONDENAR** en costas de esta instancia al extremo demandante, fijando como agencias en derecho el valor de seis millones de pesos (\$6'000.000,00) a favor de la parte demandada y un millón de pesos (\$1'000.000,00) a favor de la aseguradora llamada en garantía. Por secretaría liquidense.

**Cópiese, Notifíquese y Cúmplase,**

  
**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**

**ORIGINAL FIRMADO**

<b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b>
Bogotá, D.C. <u>18</u> de enero de 2021
Notificado por anotación en
ESTADO No. <u>002</u> de esta misma fecha
La Secretaria:

<b>SANDRA MARLEN RINCÓN CARD</b>

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 2019-00088**

Atendiendo a la solicitud allegada a folio 88, visto que el ejecutado POWERLINE WIRELESS COMMUNICATIONS S.A.S. fue admitido en proceso de reorganización judicial forzosa a través de auto fechado el 1 de julio de 2020 (fl. 64 a 71), en atención a que este proceso se dio por terminado mediante auto del 7 de noviembre de 2019 por desistimiento tácito y que aún no se han retirado los oficios correspondiente al levantamiento de medidas cautelares, ni se ha dispuesto lo correspondiente sobre la entrega de los depósitos judiciales existentes en este asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, el despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: PONGANSE** a disposición de la Superintendencia de Sociedades, y para que obren dentro del proceso de reorganización empresarial adelantado respecto a la sociedad POWERLINE WIRELESS COMMUNICATIONS S.A.S. en reorganización judicial, las medidas cautelares decretadas y practicadas contra la aquí ejecutada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la norma en cita. Oficiese.

**SEGUNDO:** Se ordena que por Secretaría, se realice la respectiva conversión de los depósitos judiciales de que da cuenta el informe secretarial obrante a folio 89, con el fin de ponerse a disposición de la Superintendencia de Sociedades y para el número de cuenta que se menciona en el numeral décimo tercero de la providencia vista a folios 77 a 82.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
JUEZ

**ORIGINAL FIRMADO**

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D.C., 13 de enero de 2021  
Notificado por anotación en  
ESTADO No. 02 de esta misma fecha  
La Secretaría  
BANDRA MADRÉN RONDON CARO

DAJ

3002

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 2019-00090**

Téngase en cuenta que el curador *ad-litem* designado para representar a RAYADEL ORTEGA, aceptó el cargo y se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el 20 de octubre de 2020 (fl. 490, Cd.1), contestando la demanda en término (fl. 491 a 492 Cd.1).

De conformidad con el decreto 806 de 2020, se ordena la inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas de los señores ALONSO PALACIOS BOHORQUEZ y MAURICIO GONZALEZ; por secretaría realícese la respectiva incorporación y contrólense los términos de que trata el art. 108 del C.G. del P.

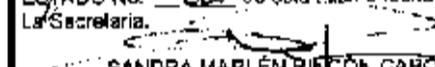
Una vez fenecido el respectivo plazo, ingrese al despacho el plenario para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,



**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**(2)**

**ORIGINAL FIRMADO**

<b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b>
Bogotá, D.C. 13 de enero de 2021
Notificado por anotación en
ESTADO No. <u>02</u> de esta misma fecha
La Secretaria.

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

502

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 2019-00090**

Niéguese por improcedente la solicitud de sentencia elevada por la parte demandante a través de correo electrónico recibido el 9 de diciembre de 2020, por cuanto aún no se encuentra integrada la litis.

De otra parte, atendiendo a que el señor LUIS ALFREDO DONCEL RIVERA reconoce la existencia de esta demanda a través del "ACUERDI DE ENTREGA DE ACTIVOS"; de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General Del Proceso, se tiene surtida la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado LUIS ALFREDO DONCEL RIVERA, por conducta concluyente, la cual se considera realizada en la forma y términos de que trata la norma en cita, a partir de la notificación por estado de esta providencia.

Por secretaria, remítase de forma inmediata copia de la totalidad de la demanda y sus anexos al demandado y realizado lo anterior contabilícense los términos para contestar el mandamiento de pago.

Finalmente, previo a resolver sobre la solicitud de entrega de activos, levantamiento de medidas cautelares y entrega directa de vehículos, dese cumplimiento al auto fechado el 28 de septiembre de 2020, allegando información completa respecto a la dirección del parqueadero en la cual se encuentran depositados los vehículos objeto de restitución, y aclare si los mismos fueron objeto de aprehensión por parte de autoridad de policía o depositados voluntariamente por el demandado.

Notifíquese,

  
**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**(2)**

**ORIGINAL FIRMADO**

<b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. 12 de enero de 2021 Notificado por anotación en ESTADO N.º <u>02</u> de esta misma fecha La Secretaria,  <b>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</b>
---

DAJ

114

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 2019-00255**

En virtud de lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda para lo cual cuenta con los siguientes:

**ANTECEDENTES**

1. La sociedad FALCON FREIGHT S.A., por conducto de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra ALIMENTOS Y SERVICIOS M.C. S.A.S. para que se librara mandamiento de pago por la suma correspondiente al capital insoluto de las obligaciones incorporadas en las facturas de venta No. 28902, 28920, 28921, 28930, 28952, 28955, 28970, 28971, 30001, 30002, 30003, 30005, 30006, 30007, 30008, 30027, 30028 vistas a folios 3 a 20 del cuaderno 1.

Mediante proveído del 3 de mayo de 2019 (fl. 48 y 49) se libró mandamiento de pago contra ALIMENTOS Y SERVICIOS M.C. S.A.S. por las sumas solicitadas, considerando reunidos los requisitos de ley, y encontrando que el título ejecutivo allegado cumple con lo nomado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Mediante escrito del 17 de mayo de 2019, la sociedad FALCON FREIGHT S.A., instauró demanda ejecutiva acumulada contra ALIMENTOS Y SERVICIOS M.C. S.A.S. para que se librara mandamiento de pago por la suma correspondiente al capital insoluto de las obligaciones incorporadas en las facturas de venta No. 30110, 30111, 30112, 30117, 30124, y 30131 vistas a folios 3 a 8 del cuaderno 3.

El ejecutado ALIMENTOS Y SERVICIOS M.C. S.A.S. fue notificado de la orden de apremio proferida en su contra tanto en la demanda principal como de la acumulada, mediante notificación personal efectuada el 8 de noviembre de 2019, tal como lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso (fl. 65 cuad. 1), quien en el término de traslado del libelo introductorio, guardó silencio.

Ahora, como quiera que se trata de una acumulación de procesos, efectuadas las publicaciones de que trata el numeral 2º del artículo 463 del Código General del Proceso, se observa que transcurrió el término para que comparecieran los demás acreedores sin que se presentara crédito alguno para su ejecución.

**CONSIDERACIONES**

Existe título ejecutivo contra el deudor, cuando la obligación es expresa, clara y actualmente exigible. Es expresa cuando el deudor ha manifestado con palabras, usualmente de forma escrita y de manera inequívoca, su condición de deudor (dar, hacer o no hacer) frente a un acreedor. Es clara cuando se infiere sin mayor esfuerzo y con toda precisión, de la simple lectura, sus elementos constitutivos y alcances. Es exigible, cuando la misma no está sometida a plazo o condición, es decir, es pura y simple, o estando bajo alguna de ellas, el plazo se ha cumplido y/o la condición ha acaecido. Tales elementos son necesarios para que la obligación pueda exigirse por vía judicial, a través del proceso ejecutivo, y están prescritos en el artículo 422 del C.G del P.

Como base de la demanda principal y acumulada se aportaron las facturas de venta No. 28902, 28920, 28921, 28930, 28952, 28955, 28970, 28971, 30001, 30002, 30003, 30005, 30006, 30007, 30008, 30027, 30028, 30110, 30111, 30112,

30117, 30124, y 30131; que contienen la fecha de vencimiento, la firma de quien las recibió, la fecha de su entrega y su sello de recibido; cumpliéndose entances los requisitos exigidos en el artículo 774 del C. de Co. y demás normas concordantes.

Entonces, tales documentos reúnen tanto las exigencias de los artículos 621 del C. de Co., como las previstas particularmente para la factura cambiaria en el artículo 774 *ibidem* y demás normatividad ya reseñada; de donde se desprende que dichos instrumentos, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del C.G del P., prestan mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa, y actualmente exigible, a cargo de la entidad demandada y a favor de la ejecutante.

Consecuentemente, en consideración a que la parte demandada no formuló excepciones de mérito en contra de la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según la cual, la conducta silente del extremo pasivo en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto que ordene seguir adelante con la ejecución a fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo avalúo de los mismos; se ordenará practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el numeral 1° del artículo 395 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 366 del mismo estatuto procesal.

Por lo discurrido el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago de esta encuadernación de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: DECRETAR** el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$5.000.000,00 por concepto de agencias en derecho.

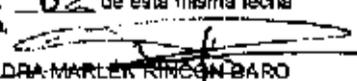
Notifíquese,

  
ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUÉZ

(2)

ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C 13 de enero de 2021
Notificado con anotación en
ESTADO No. <u>02</u> de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN BARO

DAJ

63

**RE: MEMORIAL ALIMENTOS Y SERVICIOS.**

Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. &lt;ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Viernes, 25/09/2020 1:00 PM

Para: quiique855@hotmail.com &lt;quiique855@hotmail.com&gt;

**POR LA PRESENTE, ACUSAMOS RECIBO DE SU SOLICITUD.** Así mismo deberá estar atento al pronunciamiento del despacho respecto de su solicitud. Una vez superadas las restricciones de ingresos a sedes judiciales.

**Luis Manuel Pajoy Rodríguez**  
 Escribiente Juzgado 8° Civil del Circuito de Bogotá D.C.  
 Carrera 9ª N°11-45 Piso 4 Torre Central

De: PABLO ENRIQUE COLMENARES LAGUNA &lt;quiique855@hotmail.com&gt;

Enviado: viernes, 25 de septiembre de 2020 12:19 p. m.

Para: Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. &lt;ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Asunto: RV: MEMORIAL ALIMENTOS Y SERVICIOS.

**PABLO ENRIQUE COLMENARES LAGUNA**

Abogado

Carrera 13 A N°732 A 79 Oficina 202

Teléfonos 285 51 38 310 30341961

BOGOTÁ-COLOMBIA

2019-0255

De: Gestiones Empresariales sas &lt;gestionesempresariales1@outlook.com&gt;

Enviado: viernes, 25 de septiembre de 2020 12:17 p. m.

Para: quiique855@hotmail.com &lt;quiique855@hotmail.com&gt;

Asunto: MEMORIAL ALIMENTOS Y SERVICIOS.

Buenos Días:

cordial saludo

Remito lo anulado.

Cordialmente,

Viviana Cortes

Tel: 3114670115

**Abogados****Gestiones Empresariales Asociadas S.A.S**

Sus datos personales son tratados y protegidos de acuerdo a lo que reglamentan dichas políticas, con apego a lo dispuesto por la normativa colombiana sobre Tratamiento de Datos Personales, Ley 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013.

Este mensaje, está dirigido únicamente a los destinatarios arriba señalados. Puede contener información confidencial o privilegiada. Por favor NO imprima este correo si no es estrictamente necesario, piense en la responsabilidad y el compromiso con el ambiente

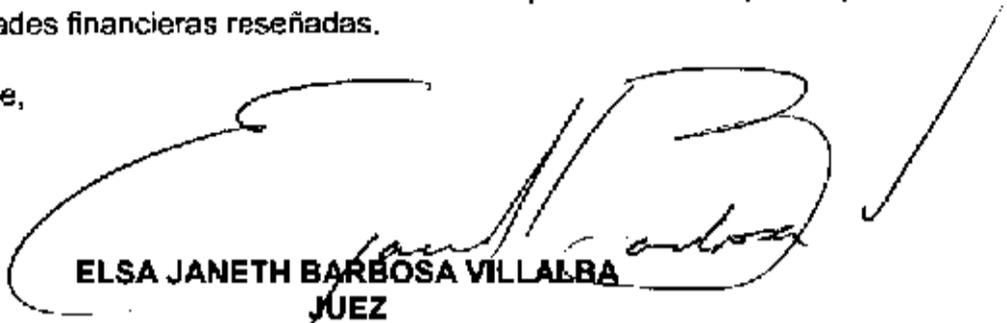
3, 14

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 2019-00255**

Previo a resolver sobre el memorial radicado por la parte demandante a través de correo electrónico recibido el 25 de septiembre de 2020, se requiere al memorialista a fin de que se sirva aclarar en su escrito la finalidad para la cual requiere que se oficie a las entidades financieras reseñadas.

Notifíquese,

  
**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**

**JUEZ**

**(2)**

**ORIGINAL FIRMADO**

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. 12 de enero de 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. <u>02</u> de esta misma fecha La Secretaria.  <b>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</b></p>
---

DAJ

40

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 2019-00438**

Comoquiera que a la señora MARIA IDALY VELASCO HERRERA, le fue remitida la notificación de que trata el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, sin que a la misma se adjuntara una copia de la demanda y la totalidad de sus anexos conforme lo exige el Decreto 806 de 2020, atendiendo a que durante el término de traslado de la demanda ha existido un cierre de las sedes judiciales que ha impidió el acceso al público para el retiro de los traslados de las demandas, y en aras de proteger el derecho de acceso a la administración de justicia de todas las partes, evitando el acaecimiento de futuras nulidades por indebida notificación, no se tiene en cuenta la notificación realizada por la parte demandante.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General Del Proceso, se tiene surtida la notificación del auto que libró mandamiento de pago a la ejecutada MARIA IDALY VELASCO HERRERA, por conducta concluyente, la cual se considera realizada en la forma y términos de que trata la norma en cita, a partir de la notificación por estado de esta providencia.

Por secretaria, remitase de forma inmediata copia de la totalidad de la demanda y sus anexos al litisconsorte necesario vinculado y realizado lo anterior contabilicense los términos para contestar la demanda.

Notifíquese,

  
ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA  
JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D.C., 13 de enero de 2021  
Notificado por anotación en  
ESTADO N.º: 02 de esta misma fecha  
La Secretaria  
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

56

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 2019-00529**

Teniendo en cuenta el memorial radicado el 4 de diciembre de 2020, y suscrito por el apoderado de la parte ejecutante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: DAR** por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

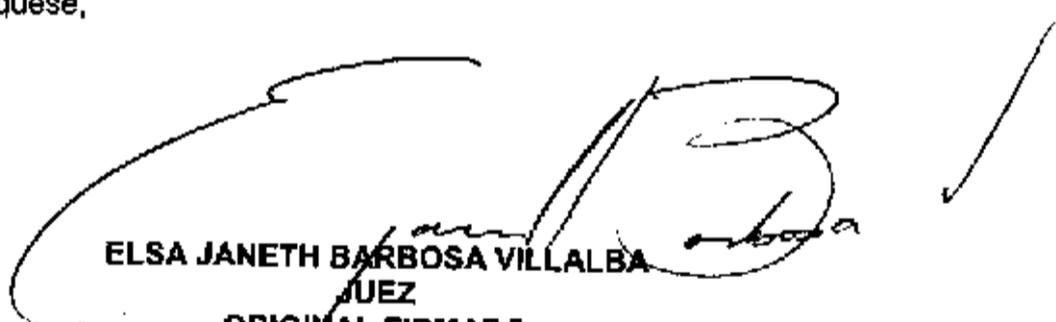
**SEGUNDO: DISPONER** la cancelación de los embargos y secuestros decretados. Oficiése a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes o prelación de pagos, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.

**TERCERO: DESGLOSAR** a costa de la parte demandada, el documento base de la acción en los términos del artículo 116 ibidem, déjense las constancias de ley, con la anotación de que la obligación se canceló.

**CUARTO: ABSTENERSE** de imponer condena en costas.

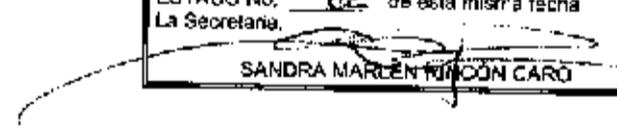
**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese,

  
**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**

**JUEZ**

**ORIGINAL FIRMADO**

<b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b>
Bogotá, D.C., 13 de enero de 2021
Notificado por anotación en
ESTADO No. <u>02</u> de esta misma fecha
La Secretaria,
 <b>SANDRA MARLEN MUÑOZ CARO</b>

DAJ